JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00149-00**
DEMANDANTE	**CAMILO ARIAS OLAYA**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto de 16 de mayo de 2023 que modificó la liquidación del crédito.

Procedencia del Recurso de Reposición:

Por una parte, resulta necesario analizar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto, regulado por el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), aplicable al caso, el que dispone:

> *"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Finalmente, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 306 del CPACA, dispone:

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*
>
> *(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…"*

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el auto fue notificado mediante estado del día 17 de mayo de 2023 (archivo 77), y el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2023, por lo que el mismo se presentó dentro del término previsto por la norma, y además el auto en efecto es susceptible de reposición, por lo que se procederá con su estudio.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 16 de mayo de 2023, esta sede judicial dispuso aprobar la liquidación del crédito en la suma de $12.957.678,35.

El apoderado de la entidad ejecutada indicó que, a su juicio debe declararse la caducidad de la acción ejecutiva, o en su defecto, tener como valor de la liquidación del crédito la suma de $7.291.769,39, que corresponde al monto que liquidó la entidad conforme a resolución RDP 022209 de 27 de agosto de 2021.

Resuelve el despacho:

Por una parte, en relación con la inconformidad planteada por la ejecutada tendiente a que se declare la caducidad de la acción ejecutiva, debe indicar el despacho que la liquidación del crédito no es la etapa procesal para debatir este tipo de asuntos, que ya fueron resueltos en etapas previas del proceso.

Lo anterior, pues este despacho ya se había pronunciado expresamente sobre la caducidad de la acción en el presente asunto, mediante auto de 08 de julio de 2021, obrante en archivo 19 del expediente, razón por la cual el despacho se estará a lo resuelto en la referida providencia.

Por otra parte, en relación con la inconformidad planteada frente al valor de la liquidación del crédito, la cual la entidad considera debería ascender a la suma de $7.291.769,39, encuentra el despacho que tal como se estudió de manera detallada en el auto de 16 de mayo de 2023, el valor adeudado por la entidad ascendía a $20.249.447,74 tal como se aprecia en la tabla de liquidación obrante a folio 2 del archivo 75, a los cuales, restando el pago parcial efectuado por la entidad por la suma de $7.291.769,39 ordenados mediante resolución RDP 022209 de 27 de agosto de 2021 y cupón de pago obrante en archivo 64, arroja un excedente de $12.957.678,35, siendo éste el monto aprobado por concepto de liquidación del crédito.

De lo anterior se concluye que no hay lugar a reponer la decisión de fecha 16 de mayo de 2023 que modificó la liquidación del crédito en la suma de $12.957.678,35, toda vez que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no tienen asidero legal ni probatorio.

Del recurso de apelación

Ahora bien, en consideración a que la apelación interpuesta contra el auto que modificó la liquidación del crédito es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO DIFERIDO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la parte ejecutada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 16 de mayo de 2023 que modificó la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: Conceder, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la ejecutada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934cd77867efb61accea7378efeea9e0f928186c13d22f8c246176978dbd6296**
Documento generado en 31/07/2023 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**EJECUTIVO** **N° 11001-33-35-015-2015-00149-00**
DEMANDANTE	**CAMILO ARIAS OLAYA**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería al doctor **DANIEL OBREGON CIFUENTES** identificado con C.C N° 1.110.524.928 y T.P N° 265.387 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** en los términos de la escritura pública obrante en archivo 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadd97abf071d42722fe2e2ddf687af377d962935ccc9e73caea077767d3aa1c**
Documento generado en 31/07/2023 10:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA	**EJECUTIVO** **N° 11001-33-35-015-2015-00444-00**
DEMANDANTE	**NOHORA LUCÍA REYES DE GARCÍA**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

Mediante providencia de 15 de enero de 2020, esta sede judicial dispuso la entrega del título de depósito judicial No. 400100007307455 por la suma de $10.233.065.63, a favor del apoderado de la parte accionante (archivo 19 del expediente).

Posteriormente, mediante memorial de 16 de enero de 2023 el apoderado de la ejecutante solicitó la entrega del depósito judicial. Solicitud resuelta a través de auto de 11 de abril de 2023 mediante la cual este despacho requirió al apoderado con el fin de allegar certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta bancaria, a la cual debe hacerse el pago con abono a cuenta (archivo 42).

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte actora, doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, allegó copia de su cédula de ciudadanía y copia de certificación bancaria. No obstante, se aprecia que la certificación bancaria aportada no corresponde al apoderado autorizado por la ejecutante, pues en realidad la misma corresponde a la entidad ASESORIA Y COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES SAS (archivo 47 del expediente).

En efecto, como se aprecia a folio 01 del archivo 01 del expediente digital, la señora NOHORA LUCIA REYES DE GARCIA otorgó poder al doctor JAIRO IVAN LIZARAZO ENCIZO para que representara sus intereses dentro del presente proceso ejecutivo, facultándolo expresamente para recibir. De lo anterior, es claro que el facultado para recibir el título No. 400100007307455 es el doctor JAIRO IVAN LIZARAZO ENCIZO en su calidad de apoderado y persona natural; no las eventuales personas jurídicas de las cuales él ostente la representación legal.

De conformidad con lo anterior, el despacho dispone estarse a lo resuelto mediante autos de 15 de enero de 2020 y 11 de abril de 2023, en los que se requirió al apoderado de la parte actora, a efectos que allegue certificación del

titular de la cuenta bancaria, a la cual debe hacerse el pago con abono a cuenta, esto es, del doctor JAIRO IVAN LIZARAZO ENCIZO.

Finalmente, el despacho dispone poner en conocimiento de la parte actora, la resolución RDP 010671 de 04 de mayo de 2023, mediante la cual la UGPP dispuso ordenar el pago de intereses moratorios por la suma de $22.476.666,44, aportada por la entidad mediante memorial del 04 de julio de 2023, obrante en archivo 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f582e8553b9dde2267d6d34db5e1d950464912f973a76b4a2e3049ee0572f503**
Documento generado en 31/07/2023 10:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZA: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO** **No. 11001-33-35-015-2018-00150-00**
DEMANDANTE	**GLORIA ISABEL MARTÍNEZ DE HERRERA**
DEMANDADO	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Mediante auto de 31 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió modificar parcialmente la liquidación del crédito aprobada por este despacho, disponiendo que la misma ascendería a $5.133.099.35.

Posteriormente, mediante correo electrónico de 05 de junio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicitó a este despacho se requiera a la ejecutada a efectos que informe "*cuándo van a dar cumplimiento al fallo y allegue el informe de pago*".

De conformidad con lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte actora, y en este sentido, se **REQUIERE** a la ejecutada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a efectos que informe las gestiones que ha adelantado con el fin de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3575cea98281d9a8ab9d0ff66a65d494bd72d532a6057abbcd5077811453f83b**

Documento generado en 31/07/2023 10:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00025-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO PACHECO ZUÑIGA**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2022.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0026cbde3a556aec067fe7dc22ac29ff7987ae3a019f6850cae1e0c71c8f981c**

Documento generado en 31/07/2023 10:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2020-00304-00**
DEMANDANTE:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**
DEMANDADA:	**LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 17 de abril de 2023 por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de marzo de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la demandada Dr. Andrés Mauricio Briceño Chaves.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c3a7415b3f5ba2cb817674fb7cfbe1f7e21ab9027b72b4f89149439b9ff047**

Documento generado en 31/07/2023 10:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	No. 11001-33-35-015-2020-00304-00
DEMANDANTE:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**
DEMANDADO:	**LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado a través de correo electrónico del 10 de abril de 2023 por el apoderado de la demandada, mediante el cual solicitó la aclaración y adición de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 24 de marzo de la misma anualidad.

Considera el apoderado que no se comprende el concepto de RELEVAR expuesto en el numeral tercero de la parte resolutiva de la mencionada providencia, pues da lugar a un verdadero motivo de duda al no ser suficientemente argumentado o explicado de forma clara y concreta en la parte motiva de la misma.

Por otra parte, solicita que se adicione la sentencia proferida, dado que en ninguno de los ocho resuelve se señala si es procedente o no el recurso de apelación contra la misma.

Para resolver se considera:

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección, aclaración y/o adición de las sentencias, por lo que procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 de dicha normatividad, así:

> *"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."*

Corolario a lo anterior, se tiene que la corrección, aclaración y adición de la sentencia se encuentra regulada en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De acuerdo con las normas transcritas, se tiene que las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias están instituidas para que en caso de que se presenten situaciones anormales al momento de proferir una providencia, la misma pueda enmendarse. Tales situaciones pueden ser la falta de claridad, error aritmético o la omisión en el pronunciamiento frente a una pretensión.

De la revisión del expediente, se evidencia que la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la demandada no es procedente, como quiera que el término "relevar" del que se pide aclaración en su sentido propio, permite dilucidar la orden dada por este Despacho y no influye en la tesis adoptada en la providencia, pues es clara la consecuencia jurídica directa, derivada de la declaratoria de nulidad de la Resolución Nº 001300 del 31 de enero de 2020, proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"*. Además, no son de recibo para esta instancia judicial los argumentos aludidos para significar que la providencia amerita una aclaración.

Conforme lo anterior, no hay lugar a aclarar la sentencia proferida por este Despacho, como quiera que, no existe incongruencia de la decisión, menos aún, contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, razón por la que se niega la solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de adición presentada por el apoderado de la accionada, encuentra este Despacho que, si bien en el fallo proferido el 24 de marzo de 2023 no se enunciaron de manera taxativa los recursos que proceden contra el mismo, en el ordinal octavo de la providencia en comento se indicó lo siguiente:

> *"**OCTAVO**: La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con lo señalado en el artículo 203 del CPACA, en concordancia con los artículos **243 y 247 ibidem"**.* (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Lo anterior quiere decir que, en el ordinal en mención se hizo alusión a los artículos 243 *"Apelación"* y 247 *"Trámite del recurso de apelación contra sentencias"* de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por lo que no hay lugar a duda de los recursos que proceden contra la providencia de primera instancia proferida por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia elevada por el apoderado de la demandada Dr. Andrés Mauricio Briceño Chaves, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67295fe329ea4a87563b8948519478d0054be8974f6ce49fb61c3187737de0f6**

Documento generado en 31/07/2023 10:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00094-00**
DEMANDANTE:	**REINALDA SUÁREZ GÓMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 11 de enero de 2023, por el apoderado de la señora Reinalda Suárez Gómez, y respecto al recurso de apelación presentado el 17 de enero de 2023, por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad, contra la sentencia proferida por este Despacho el 7 de diciembre de 2022.

En consideración a que la impugnación presentada por las partes es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la demandante, Dr. Germán Gómez González y, el recurso interpuesto por el apoderado de la Entidad accionada, Dr. Eliécer Duque Millán.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbff28ed24187af2a062242434594c00e2b64472a1ad1c265de1cee19b0d8865**

Documento generado en 31/07/2023 10:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00094-00**
DEMANDANTE:	**REINALDA SUÁREZ GÓMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**

De la revisión del expediente y el informe que antecede, se advierte que, mediante auto del 27 de marzo de 2023, el Despacho, previo a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 07 de diciembre de 2022, dispuso requerir al doctor Jaime Eduardo Ruiz para que allegará la renuncia al poder otorgado por la Entidad demandada.

El 17 de abril de 2023, el apoderado radicó memorial en el que da respuesta al requerimiento, informando que no hubo renuncia al poder, sino una sustitución de poder efectuada por el coronel Hernán Alonso Meneses Gelves, Secretarío General de la Policía Nacional, al Dr. **Eliécer Duque Millán**, pues para aquella época se encontraba disfrutando de sus vacaciones (archivos 81 y 82 del expediente digital).

Por otra parte, el 25 de abril de 2023, el Dr. **Germán Gómez González**, apoderado principal de la señora Reinalda Suárez Gómez, aportó sustitución de poder otorgado al Dr. **Ernesto Daniel Benavides Cáceres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.609.530 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 125.629 del C. S. de la J., en los mismos términos, condiciones y facultades otorgadas en el poder inicialmente conferido (archivos 83 al 86 del expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Eliécer Duque Millán** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.826.133 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 354.789 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Ernesto Daniel Benavides Cáceres** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.609.530 y Tarjeta Profesional No. 125.629 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de la señora Reinalda Suárez Gómez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

JFLM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976ce4bb0136877da342c7b26666633082b5ca5219a735d53b6c1d8c8ccb8952**
Documento generado en 31/07/2023 10:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00232-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL HUMBERTO REY VÁSQUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2023 por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 16 de mayo de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la entidad demandada Dr. Erick Bluhum Monroy.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980efae68a52ed69b11f3d35757f80ebdb9bbe06dc0c9d2d78cf24e16d27a4e1**

Documento generado en 31/07/2023 10:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00261-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VDA DE OSPINA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2023 por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 05 de mayo de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la demandante Dr. Germán Malagón Suárez.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bcbf5c47ec601ed09e9e3984e71a517582608d0cb25b8132da6fd089101f9b**

Documento generado en 31/07/2023 10:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**EJECUTIVO** **N° 11001-33-35-015-2022-00125-00**
DEMANDANTE:	**JOSE MANUEL BONILLA AMU**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional[1] y el Consejo Superior de la Judicatura[2] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[3], avisos a las comunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

[1] A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".
[2] *Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*
[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310*

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b66cd64da6b238d2a02b5791bd4b0bed5a12137cc39af5302c758a656f889f4**

Documento generado en 31/07/2023 10:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00233-00**
DEMANDANTE:	**CAROLINA PÉREZ NIETO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023 se ordenó oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A. para que aportara al plenario el extracto de intereses a las cesantías de la docente Carolina Pérez Nieto identificada con cédula de ciudadanía 52.152.926 de Bogotá.

A través de correo electrónico del 05 de junio de 2023 la Fiduprevisora S.A. allegó copia del extracto de los intereses a las cesantías de la docente Carolina Pérez Nieto. Por lo anterior se procede a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada obrantes a archivo 54, de la cual se correrá traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días

Vencido el término de traslado sin que exista pronunciamiento alguno respecto a la prueba documental incorporada, por secretaria incluir el presente proceso en el listado del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59d0ef0e53dae2e83a6b45e1d54a02d2a063aad51f6f311fc26407ad5136854**

Documento generado en 31/07/2023 10:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**EJECUTIVO** **No. 11001-33-35-015-2022-00267-00**
DEMANDANTE	**LUIS SAURIEL QUINTERO LÓPEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**

Encuentra el despacho que resulta procedente, ordenar que por secretaría se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se realice el cálculo de la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante, la actualización del valor de la condena, la diferencia de mesadas adeudadas generadas después de la ejecutoria de la sentencia, las diferencias de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial, y el pago de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de la sentencia desde el día 20 de diciembre de 2017 hasta el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, en cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia proferida por este despacho el día 30 de agosto de 2016, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "E" el día 22 de septiembre de 2017, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001333501520150069400, y aplicando los descuentos ordenados en las sentencias objeto de ejecución.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realice el cálculo de la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante, la actualización del valor de la condena, la diferencia de mesadas adeudadas generadas después de la ejecutoria de la sentencia, las diferencias de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial, y el pago de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de la sentencia desde el día 20 de diciembre de 2017 hasta el cumplimiento de la sentencia, en los términos ordenados en la sentencia proferida por este despacho el día 30 de

agosto de 2016, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "E" el día 22 de septiembre de 2017, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001333501520150069400, y aplicando los descuentos ordenados en las sentencias objeto de ejecución.

SEGUNDO. - Entréguese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f4756cce7158c9ae85b9419fb90d1e1469bdf9d5b1c891e00365df139e12b9**
Documento generado en 31/07/2023 10:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00001-00**
DEMANDANTE:	**SEBASTIÁN GUILLERMO ALBA RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre la excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en torno a determinar si entre el señor SEBASTIÁN GUILLERMO ALBA RAMÍREZ y el Hospital Militar Central, existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2014 hasta el 15 de mayo de 2022, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Entidad accionada, y en consecuencia, si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones

diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 04 del expediente digital.

Solicitadas:

Solicita se oficie al Hospital Militar Central, a fin de que se sirva allegar:

(i) Copia de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, esto es, de los contratos de prestación de servicios, certificados de disponibilidad presupuestal, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, planillas mensuales de seguridad social y ARL. **NO SE DECRETA**, toda vez que, con la contestación de la demanda obra en los archivos 16 al 28 del expediente digital, copia del expediente contractual del demandante, no obstante, se **OFICIARA** a la Entidad accionada para que remita con destino a este proceso, copia del contrato de prestación de servicios No.3543 de 2016 y sus Otrosíes.

(ii) Copia de todas las planillas, listas e inventarios de turnos y copia del cuaderno de ingreso y salida designados por la Entidad Accionada. **NO SE DECRETA** por innecesaria, aunado a que a folios 18 al 99 del archivo 03 del expediente digital, obra copia de la asignación mensual de turnos de la Entidad, documentales que fueron aportadas junto con los anexos de la demanda.

(iii) Declaración de parte: Solicita se reciba la declaración del señor **Sebastián Guillermo Alba Ramírez.** Se DECRETA por ser pertinente y conducente.

(iv) Testimoniales: Solicita se reciban los testimonios de los señores **Juan Andrés Diaz Matoma**, **Libia Mireya Camargo Pinilla** y, **Ingrid Tatiana Barbosa Suárez** de quienes se afirma, les consta directamente los hechos que fundan la demanda y el funcionamiento interno y cotidiano de la entidad accionada. **SE DECRETA** la práctica de las pruebas solicitadas, por considerarse conducentes, necesarias y útiles para las resultas del proceso.

De las aportadas y solicitadas por el Hospital Militar Central:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos 16 al 28 del expediente digital.

Solicitadas:

(i) Se oficie a la E.P.S. SURA para que remita con destino a este proceso, certificación en la que conste bajo que condición fueron realizados los aportes por parte del demandante, desde el 26 de agosto de 2014 al 30 de abril de 2022. **SE DECRETA** esta prueba por ser útil para las resultas del proceso.

(ii) Se oficie a COLPENSIONES, para que remita con destino a este proceso, copia de la historia laboral del demandante, en la que conste bajo que condición fueron realizados los aportes por parte del demandante, desde el 26 de agosto de 2014 al 30 de abril de 2022. **NO SE DECRETA** por innecesaria, toda vez que esa documental obra en los archivos 25 al 28 del expediente digital.

(iii) Interrogatorio de parte: Solicita se practique interrogatorio de parte al señor **Sebastián Guillermo Alba Ramírez. SE DECRETA** esta prueba por conducente, pertinente y útil para el debate probatorio en el presente medio de control

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el martes veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las once y treinta de la mañana (11:30 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Ricardo Escudero Torres**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.489.195 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado del Hospital Militar Central, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc45d6ff72c0646cac4e2d53581941483efc7da86cb60960ddb431efdb99320f**
Documento generado en 31/07/2023 10:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00004-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS EDUARDO PEÑA VEGA**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre la excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en torno a determinar si entre el señor CARLOS EDUARDO PEÑA VEGA y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2010 y el 30 de junio de 2021, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Entidad accionada, y en consecuencia, si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones

diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 04 al 40 y los archivos 46 y 47 del expediente digital.

Solicitadas y denegadas:

1. - Solicita se oficie al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y al Ministerio del Trabajo para que certifiquen bajo la gravedad de juramento: (i) Si la Entidad canceló en favor del demandante a la finalización del vínculo laboral, las prestaciones sociales afines a las de un trabajador de planta escalafonado en carrera administrativa, (ii) si cancelo las horas extras y nocturnas y, (iii) si le fueron otorgadas vacaciones. (iv) Las razones por las cuales el demandante no fue vinculado en forma legal y reglamentaria, pese a haber laborado por 10 años de forma ininterrumpida como instructor - Ingeniero Mecánico. (v) Si hubo compañeros de trabajo vinculados en carrera administrativa que desempeñaban las mismas funciones que el demandante. (vi) Si el demandante desempeño el cargo de Instructor de Maquinaria pesada dentro de las instalaciones del SENA y si actor tenía la facultad propia de delegar sus funciones a un tercero. (vii) Si el accionante para la ejecución de los contratos de prestación de servicios, debía adquirir alimentos, equipos, herramientas y utensilios para el desarrollo de sus funciones o si aquellos eran suministrados por el SENA. (viii) Si los pagos efectuados por el SENA al demandante por ejecutar su labor eran cancelados por medio de anticipos o mediante un pago mensual; si el demandante tenía turnos de trabajo fijados por sus jefes y, si el actor por iniciativa propia estaba facultado para cambiar su horario de trabajo establecido por el SENA o ello le estaba vedado. Solicitud de certificación anteriormente mencionada se **NIEGA,** como quiera que, en virtud del principio de la carga de la prueba, los hechos perseguidos en cada solicitud de certificación juramentada son susceptibles de ser demostrados mediante otras pruebas documentales, declaración de parte o de terceros y/o a través de interrogatorio, las cuales serán decretadas mediante el presente proveído.

2. Solicita igualmente se oficie al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA a fin de que se sirva allegar la prueba documental, solicitud que se NIEGA por cuanto esta prueba documental ya obra dentro del proceso y que esta referida a (i) Copia de todos los contratos y otro si suscritos entre el demandante y la entidad accionada (ii) Hoja de vida del actor; (iii) Copia autentica del oficio No.11-2-2022-066473 del 18 de octubre de 2022, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, pruebas solicitadas cuya practica **SE NIEGA** por

innecesarias, pues esa prueba documental obra en el archivo 47 del expediente digital.

3. Solicita igualmente se oficie al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA a fin de que se sirva allegar la siguiente prueba documental, solicitud que se NIEGA por cuanto esta prueba documental se torna inconducente e impertinente: (i) Copia de todas las agendas de trabajo en donde fue programado el demandante durante el tiempo de su vinculación. (ii) Copia de las pólizas de seguro de los respectivos contratos de prestación de servicios y otrosíes, suscritos por el demandante y la Entidad accionada, así como el informe mensual y final de actividades, y las cuentas de cobro mensuales para cada contrato. (iii) Certificación en la que la Entidad accionada indique todos los pagos legales y extralegales recibidos por los instructores – ingenieros civiles en los años 2004 al 31 de diciembre de 2022. (iv) Copia de los soportes de pago de las planillas de seguridad social, salud, pensión y ARL. (v) Copia del listado de todos los ingenieros civiles profesionales especializados que laboraron en el SENA, entre el 11 de octubre de 2010 hasta el 30 de junio de 2021, con la indicación de su forma de vinculación en la Entidad, remuneración mensual, discriminación por concepto de prestaciones sociales, el número de dotaciones entregadas anualmente y el porcentaje del incremento de los ingresos mensuales para cada año. **Pruebas relacionadas que NO SE DECRETAN** por inconducentes e impertinentes para las resultas del proceso, pues de la lectura del libelo de la demanda, el actor fungió como instructor - operador de motoniveladora y excavadora hidráulica en exploraciones mineras y obras civiles o maquinaria pesada, para la formación integral.

4. Solicita se oficie a Bancolombia a fin de que se sirva allegar (i) copia auténtica de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 06852385837 cuyo titular es el señor CARLOS EDUARDO PEÑA VEGA, desde la fecha de apertura de la cuenta hasta el 30 de agosto de 2021. **NO SE DECRETA** la práctica de esta prueba, como quiera que en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, el demandante esta mejor posición para aportar copia de los extractos bancarios, que para el caso de la presente *litis*, se circunscriben solo al periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2010 hasta el 30 de junio de 2021, por lo que el Despacho **INSTA** al demandante para que los aporte al plenario y formen parte del acervo probatorio.

5. Solicita se oficie al Ministerio del Trabajo a fin de que se sirva allegar copia auténtica de la convención colectiva de trabajo vigente del periodo comprendido entre el año 1999 hasta el 2019 para los trabajadores del SENA. **NO SE DECRETA** su práctica, toda vez que el actor no cumple con la carga argumentativa de indicar que hechos pretende probar con esas documentales, aunado a que la presente *litis* versa en determinar si entre el actor y la Entidad accionada, existió una relación laboral entre el 11 de octubre de 2010 hasta el 30 de junio de 2021, época en la que el actor afirma, fungió como contratista.

Pruebas solicitadas por la parte actora que se decretan:

Documentales:

1.- Solicita se oficie al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA a fin de que se sirva allegar la prueba documental que se relaciona a continuación: (i) Copia del acto administrativo por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, concedió habilitación al SENA referente a la planta de personal, que comprende el cargo de instructor profesional - ingeniero mecánico. (ii) Copia de las consignaciones efectuadas por el SENA a nombre del demandante por concepto de pago de nómina desde el inicio de la relación laboral en el año 2009 hasta el año 2015, así como los valores descontados por concepto de retención en la fuente. (iii) Certificación en la que consten los valores pagados por el demandante por concepto de seguridad social, salud y pensión durante la vigencia de su relación contractual con la Entidad accionada. **SE DECRETA** la práctica de las pruebas solicitadas, por considerarse conducentes, necesarias y útiles para las resultas del proceso.

2. Solicita se oficie al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para que allegue copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2002 al 2021 para el cargo de Instructor como Ingeniero Civil. **SE DECRETA,** no obstante, atendiendo los hechos expuestos en la demanda, se **OFICIARÁ** a la Entidad accionada para que remita con destino a este proceso, los manuales de funciones vigentes entre el 11 de octubre de 2010 hasta el 30 de junio de 2021, que corresponden al cargo de instructor de maquinaria pesada y/o cargos afines o equivalentes al desempeñado por el demandante, esto es, instructor de maquinaria pesada.

Testimoniales: Se reciban los testimonios de los señores **César Augusto Bohórquez Verano, Ronald Yesid Castro Plazas** y **Uriel Albino García Cadena**, de quienes se afirma, les consta directamente los hechos que fundan la demanda y el funcionamiento interno y cotidiano de la entidad accionada. **SE DECRETA** la práctica de las pruebas solicitadas, por considerarse conducentes, necesarias y útiles para las resultas del proceso.

De las aportadas y solicitadas por la entidad accionada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA:

Aportadas: El apoderado afirmó aportar junto con la contestación de la demanda, las documentales alusivas al expediente administrativo del accionante, no obstante, de la revisión del expediente del presente medio de control, se advierte que las mismas no fueron aportadas. En ese sentido, el Despacho **INSTA** al apoderado de la Entidad accionada para que aporte las documentales referidas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Solicitadas: Se escuche en interrogatorio de parte al señor **Carlos Eduardo Peña Vega. Se decreta** la práctica de la prueba solicitada, por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (11:30 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Luis Rene Rodríguez Benavides**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.161.779 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 181.098 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e828aaee1a6bee5df1438e095ef40737725f92c7a38cbb6cbd378df5d543ee89**

Documento generado en 31/07/2023 10:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00043-00**
DEMANDANTE:	**CLARA STELLA MARTÍNEZ RUÍZ**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON**

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre la excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en torno a determinar si entre la señora CLARA STELLA MARTÍNEZ RUÍZ y el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2011 hasta el 25 de julio de 2022, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Entidad accionada, y en consecuencia, si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 18 al 57 del archivo 02 del expediente digital.

***Solicitadas y denegadas**:*

1. Solicita se oficie al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, a fin de que se sirva allegar copia de todos los contratos y otrosíes suscritos entre la demandante y la entidad accionada, en el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2011 hasta el 25 de julio de 2022, con la indicación del número de contrato, plazo y valor. **SE NIEGA** la práctica de esta prueba, pues a folios 50 al 57 del archivo 02 del expediente digital, obra constancia expedida por Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – Gerencia de Contratación, en la que certifica y relaciona los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la Entidad accionada entre los años 2011 a 2022, no obstante, se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada para que remita copia de los otrosíes de los contratos de prestación de servicios No. 20180377 y No.20190285.

Pruebas solicitadas por la parte actora que se decretan:

1. Documentales:

1.1. Solicita se oficie al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, a fin de que se sirva allegar (i) Copia del manual de funciones del personal de planta de la Entidad accionada, vigente para el periodo en la demandante laboró para el IDIPRON; (ii) Copia del manual de funciones del personal de planta del cargo similar u homologable en denominación o funciones al desempeñado por la actora en el IDIPRON, en el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2011 hasta el 25 de julio de 2022; (iii) Certificación en la que se indique si para el cargo de auxiliar de enfermería desempeñado por la actora, se fijaron funciones similares u homologables en denominación en otros cargos; (iv) Copia de todas las agendas de trabajo, cuadro de turnos y los horarios fijados para la demandante por parte de la Entidad accionada durante el tiempo de su vinculación; (v) Copia del listado de todos los factores salariales, prestacionales y las bonificaciones asignadas al cargo de auxiliar de enfermería que correspondan a los

trabajadores en carrera administrativa o, las asignadas a un cargo similar u homologable, en funciones o denominación de los funcionarios de carrera del IDIPRON, y la periodicidad en que se causan o se perciben y, (vi) Constancia de pago de los honorarios mensuales o periódicos que la Entidad accionada pagó a la demandante, en el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2011 hasta el 25 de julio de 2022. **SE DECRETA** la práctica de las pruebas solicitadas, por considerarse conducentes, necesarias y útiles para las resultas del proceso.

2. Testimoniales

Solicita se reciban los testimonios de los señores **Ingrid Julieth Barbosa**, **Leidy Jhoana Mayus Acuña** y, **Mirian Gómez** de quienes se afirma, les consta directamente los hechos que fundan la demanda y el funcionamiento interno y cotidiano de la entidad accionada. **SE DECRETA** la práctica de las pruebas solicitadas, por considerarse conducentes, necesarias y útiles para las resultas del proceso.

De las aportadas y solicitadas por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 11 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado de la Entidad accionada no solicito la práctica de pruebas de oficio y documentales.

- Interrogatorio de parte: Solicita se practique interrogatorio de parte a la señora **Clara Stella Ruíz Martínez. SE DECRETA** la práctica de la prueba solicitada, por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las once y treinta de la mañana (11:30 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Camilo Andrés Cruz Bravo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.102.233 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 162.400 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d257df3c32a5c56f6c91edaffc2b77f121cb2d55dc225aa51c15445b014fe2b**
Documento generado en 31/07/2023 10:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00072-00**
DEMANDANTE:	**AMANDA ADELA BARRERA CASTELVI**
DEMANDADO:	**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre la excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en torno a determinar si entre la señora AMANDA ADELA BARRERA CASTELVI y la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2016 hasta el 12 de mayo de 2021, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Entidad accionada, y en consecuencia, si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 03 y 04 del expediente digital.

Solicitadas:

Solicita se oficie a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., a fin de que se sirva allegar:

(i) Copia de todos los contratos y otrosíes suscritos entre la demandante y la entidad accionada desde el 05 de octubre de 2016 hasta el año 2021, así como los valores pagados con ocasión de los mismos, discriminando conceptos, periodos y fechas. **No se decreta** su práctica por innecesaria, por cuanto, en el archivo 13 del expediente digital, obra el expediente contractual aportado por la Entidad demandada.

(ii) Copia de la planta orgánica de personal aprobada y el manual de funciones. **No se decreta**, toda vez que en el archivo 13 del expediente digital, obra copia de los manuales de funciones de la Entidad accionada de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, no obstante, se **requiere** al apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., para que allegue copia de los manuales de funciones de la Entidad de los años 2020 y 2021.

(iii) Certificación en la que conste el salario y las demás prestaciones sociales que corresponden al cargo de Auxiliar Administrativo o su equivalente, sucesivamente desde el año 2016 al 2021. **No se decreta**, toda vez que a folios 17 al 24 del archivo 03 del expediente digital, obran las aludidas pruebas documentales.

(iv) Copia íntegra de la historia laboral y/o de contratista de la accionante que repose en los archivos de la Entidad accionada. **Se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

(v) Copias de control de turnos y/o cronograma de actividades asignado a la demandante durante todo el periodo en el que estuvo vinculada con la Entidad. **Se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

Testimoniales: Solicita se reciban los testimonios de los señores Andrés Escobar Ladino y María Gabriela Arroyabe, de quienes se afirma, les consta directamente los hechos que fundan la demanda y el funcionamiento interno y cotidiano de la entidad accionada. **SE DECRETA** la práctica de las pruebas solicitadas, por considerarse conducentes, necesarias y útiles para las resultas del proceso.

De las aportadas y solicitadas por la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 13 del expediente digital.

Solicitadas: No solicito la práctica de pruebas**.**

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las once y treinta de la mañana (11:30 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Julián Mauricio Cortés Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.110.461.687 y Tarjeta Profesional No. 223.931 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf853b13e96ea9f20dea21104aaabab2d0a80868df2efe621e48e4b58c22c09**

Documento generado en 31/07/2023 10:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00082-00**
DEMANDANTE:	**RUTH ESTHER PALOMO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Previó a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de práctica de pruebas, el Despacho advierte que, en la contestación de la demanda presentada por la Dra. Lizzet Katherine Castellanos Betancourt, apoderada de la Entidad accionada, refiere que aporta como pruebas los antecedentes administrativos y carpeta contractual de la demandante, así como la certificación expedida por la Subdirección de Contratación de la Secretaria Distrital de Integración Social, sin embargo, no fue posible descargar los archivos alusivos a esas documentales a través del link dispuesto para ello.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Despacho ordena **REQUERIR** a la apoderada de la Entidad accionada para que dentro del término de cinco (05) días a la notificación del presente proveído, remita con destino a este expediente lo siguiente:

- Antecedentes administrativos y carpeta contractual de la señora RUTH ESTHER PALOMO RODRÍGUEZ.
- Certificación expedida por la Subdirección de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social

Lo anterior, en consideración a que esas pruebas no obran dentro del expediente. La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aceb9fc57ce031de21d18b1379c02e8169eb25bb2c949881cd019905bf8155**

Documento generado en 31/07/2023 10:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2023-00255
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: JOHN ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 18 de julio de 2023,*** la cual se llevó a cabo entre el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el Doctor **JOHN ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ** en causa propia.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El convocado presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando como último cargo el de Profesional Universitario 2044-09.

2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.

3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 19, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.

4. Sostiene que la Superintendencia Industria y Comercio al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.

5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.

7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.

8. La entidad mediante diferentes comunicados ha invitado a los funcionarios para que se acojan a la fórmula conciliatoria.

9. El convocado aceptó la fórmula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

> *"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y la CONVOCADA celebren acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento, reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber:*
>
> *2.1. Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 23-117137-0 del 16 de marzo de 2023, mediante la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio presenta una formula conciliatoria al convocado con base en las Actas suscritas el 3 de marzo de 2011, el 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, en las cuales, fijó una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten que sea incluida la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de las siguientes prestaciones: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes, según sea el caso.*
>
> *2.2. A título de restablecimiento, reconocer al convocado (a) los conceptos de: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, según el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas*
>
> *2.3. Lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que hacen parte de la presente solicitud emitidas por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Personal de la SIC.*
>
> *(…)*

Dando cumplimiento con lo dispuesto en los numerales, 5 Y 12 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 se aporta la siguiente formula conciliatoria:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	*FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO POR CONCILIAR*
JOHN ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ C.C. 80794603	*PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES 24 DE DICIEMBRE DEL 2020 AL 19 DE FEBRERO DEL 2023 y 01 DE JULIO DEL 2022 AL 19 DE FEBRERO DEL 2023 6.159.392*

Conciliación ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencia no presencial del 18 de julio de 2023, en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 64 a 70 archivo 2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso, el señor JOHN ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ (parte convocada), elevó solicitud el 14 de marzo de 2023 ante la Superintendencia de Industria y Comercio tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fls. 32 a 35 archivo 2 expediente digital), la entidad accionada mediante oficio 23-117137-5 del 10 de mayo de 2023 invitó al convocado a conciliar el asunto (fl. 36 a 39 archivo 2 expediente digital) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, en el presente caso el señor JOHN ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Industria y Comercio y presentándole al convocado acuerdo conciliatorio. Razón por la cual, se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164[1], para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado.

En el caso que nos ocupa se tiene que la convocante estuvo vinculado en la Superintendencia de Industria y Comercio hasta el 19 de febrero de 2023, y se está conciliando el reajuste de la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro durante el tiempo que prestó sus servicios, prestaciones que si bien, en principio tendría la calidad de periódicas con el retiro del convocado se convierten en

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

prestaciones definitivas y, en consecuencia su reclamación mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho queda sometida al fenómeno procesal de caducidad, por lo que es procedente verificar si en el presente asunto ocurrió el fenómeno de caducidad.

De la revisión del expediente se evidencia que la entidad procedió a conciliar el período comprendido entre el 24 de diciembre de 2020 al 19 de febrero de 2023 por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación y del 01 de julio de 2022 hasta el 19 de febrero de 2023 por concepto de prima por dependientes, fecha en la que se produce el retiro del convocado y se efectuó el reconocimiento y pago de unas prestaciones económicas definitivas mediante la Resolución No. 11476 de 09 de marzo de 2023 (fl. 39, 53 y 54 archivo 2).

Conforme lo anterior, se tiene que en el presente caso la entidad, el 09 de marzo de 2023 reconoció las prestaciones sociales definitivas del convocado por su retiro de la entidad, decisión frente a la cual se presentó reclamación 14 de marzo de 2023, resuelta mediante comunicación 23-117137-5 del 10 de mayo de 2023, por lo tanto, el convocado contaba con 4 meses para demandar el acto administrativo que reconoció sus prestaciones y el que resolvió el recurso presentado o interrumpir la caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación, esto es, hasta el 10 de septiembre de 2023.

La Superintendencia de Industria y Comercio el día 28 de mayo de 2023 elevó solicitud de conciliación tendiente a que fuera celebrado acuerdo conciliatorio respecto el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones económicas del señor García Rodríguez con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fls. 2 a 18 archivo 2). Por lo que evidencia este Despacho que el medio de control no ha caducado frente al acto administrativo que reconoce o liquida de manera definitiva las prestaciones del convocado y el que resolvió el recurso presentado frente al mismo.

De la reserva especial del ahorro

La Carta Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e) y en los artículos 20 y 50 transitorios, preceptúa:

> *"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:*
>
> *e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.*
>
> *Art. 20. El gobierno nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres expertos en la administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el gobierno nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios,*

> *suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.*
>
> *Art. 52. A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 transitorio."*

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991[2], adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporanónimas), entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de valores y de la misma corporación.

Dicho Acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, en el artículo 58, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**;** de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"*

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 150, numeral 19, literal e), de la C.P., se expidió la Ley 4ª de 1992, que estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

> *"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

2 Por el cual se modifica el Acuerdo N° 003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS (Fl. 134-159).

Ahora bien, Corporanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de junio 27 de 19 "*Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación"*, sin embargo, con relación al pago de los beneficios económicos que tenía a cargo la entidad se dispuso en el artículo 12 del Decreto en mención, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Implica lo anterior que a partir de la liquidación de Corporanónimas las Superintendencias asumieron el pago de la Reserva Especial de Ahorro, que antes de la expedición del Decreto 1695 de 19, eran asumidos por la Corporación Social de la Superintendencias.

De la revisión de las normas transcritas se tiene que la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional dentro de los parámetros fijados por el Congreso, por lo cual se infiere que la Junta Directiva de la Corporación al establecer en el Acuerdo 040 de 1992 las prestaciones contenidas en él, arrogó una facultad que no le correspondía.

Pesé a lo anterior, no desconoce está instancia judicial que con fundamento en las demandas que durante los últimos años han presentado los empleados de las Superintendencias, con el fin de que se reconociera y cancelara el pago de unas prestaciones al omitir la Reserva Especial del Ahorro, el Consejo de Estado en diferentes sentencias de las cuales cabe mencionar la Sentencia de 30 de enero de 19 – Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado N° 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado N° 13910[3], ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: (i) indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas, es así como en la oportunidad mencionada indicó:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*
>
> *En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto,*

3 Al respecto pueden verse otras sentencias como: (i) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- Radicado N° 29538 del 14 de octubre de 2009 MP: Gustavo José Geneco. (ii)

> *cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> ***La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".***

Es evidente que, para el consejo de Estado en sede contenciosa, la reserva especial del ahorro constituye salario y por ello ha venido siendo objeto de reconocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de ser tenida en cuenta como factor salarial para la cuantía de la pensión de jubilación.

De igual manera en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA[4], una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció "*que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS*" situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica de la convocante.

Con fundamento en lo anterior, la entidad accionada adoptó una conducta de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro con fundamento en las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, este despacho judicial con el fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad y la favorabilidad en materia laboral acogerá los argumentos mediante los cuales se ha reconocido la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario básico.

Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea

4 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramirez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.

Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos:

1. La duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones.

2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador.

Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional[5], así:

> ***"4. La Igualdad***
>
> ***4.1.*** *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política ha sido considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad[5].*
>
> *Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas[6].*
>
> *El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.*
>
> *De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la*

5 *Corte Constitucional, Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL*

> *ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas[7]; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades[8].*

Así, respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge las decisiones que frente al particular ha adoptado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizará con fundamento en la liquidación básica - Conciliación efectuada por la Coordinación del Grupo de Trabajo Administración de Personal (fl. 39 archivo 2 expediente digital) y señalados en el acta de conciliación obrante a folio 67 archivo 2 del expediente digital.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad convocante y el señor **JOHN ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de Convocante y el señor **JOHN ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ** por valor de **$6.159.392** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocado agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado, razón por la cual, será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 18 de julio de 2023, celebrada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de convocante y el señor **JOHN ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.794.603, en calidad de convocado, por valor de **$6.159.392**, obrante a folios 64 a 70 archivo 2 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ec76d16cba319ec4d740180fae4c26b3ea4277bfa731d5f40049561e8810d1**
Documento generado en 31/07/2023 10:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica